

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fideseuros
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01536 00
Providencia	No repone. Niega apelación

El 17 de enero de la presente anualidad (Doc.02), el Despacho negó el mandamiento de pago, en la forma solicitada por FIDESEGUROS en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia (Doc.03), aduciendo que, dentro del término de ejecutoria del auto de rechazo, anexa el correo electrónico denominado "ACTA DE CONCILIACION RAD 02719-2021", mediante el cual se acredita el día exacto en que se efectuó la entrega a las partes del Acta de Conciliación.

En razón de lo anterior, solicita se reponga el auto que niega el mandamiento de pago, y de no responder la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación"* (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)*

Al presentarse la demanda, se allegó como base de recaudo un Título Ejecutivo (Acta de Conciliación), donde consta el Acuerdo Conciliatorio al cual llegaron las partes intervinientes en dicha audiencia. Para efectos de la exigibilidad de lo allí pactado, se estableció que: “TERCERO: El pago de la citada suma de dinero se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrega de la presente ACTA DE CONCILIACIÓN y será mediante transferencia electrónica a la cuenta de la compañía FINANCIERA DE SEGUROS S.A. que tiene registrada con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR”. Según lo anterior, es claro que nos encontramos ante un título complejo, dado que expresamente se convino entre las partes que la exigibilidad de lo acordado sería a partir de la entrega del acta, y en la parte final de la misma se dejó la constancia de que “A las partes será enviada el ACTA DE CONCILIACIÓN a sus respectivos correos electrónicos con sello, logo del centro de conciliación y firma del conciliador conforme lo establece la ley”, pero con la demanda no se aportó documento y/o certificación alguna que dé cuenta del día exacto en que se efectuó la entrega a las partes del plurimencionado documento, para efectos de iniciar el conteo de los veinte días hábiles siguientes, con los que contaba la parte deudora para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

Ahora bien, una vez el Juzgado realiza el estudio de admisibilidad de la demanda, y decide negar el mandamiento de pago por las razones antes enunciadas, el apoderado interpone recurso, aportando el documento que no se allegó con la demanda, por lo que es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo dicho por importantes juristas que lo definen como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, **se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido**”. (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no entiende esta operadora jurídica como pretende el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que se reponga una providencia, cuando es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o

agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, si no que aconteció por no haberse aportado con la demanda el título complejo necesario para iniciar la acción, y por el contrario no se puede aceptar la solicitud del recurrente, quien luego de percatarse de la falta del aludido anexo pretende que por vía de reposición sea subsanada su omisión.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 17 de enero del año que transcurre.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del C.G.P. “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues estamos ante un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 17 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, por lo argumentado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39241e87088ce9a030f0c238f2d6036f510bf554465b9d7b88d9248f8259358f**

Documento generado en 15/02/2022 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>